

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 229 de 2019
DE: VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO y sus menores
hijos NNA I.A.B.P – G.A.B.P y M.A.B.P
CONTRA: LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO
Radicado del Juzgado: 11001311002020200043200**

Procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** por la Comisaría Decima (10°) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **229 de 2019**, iniciado por su compañera, señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** a su favor y de sus menores hijos **NNA I.A.B.P – G.A.B.P y M.A.B.P**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** radicaron ante la Comisaría Decima (10°) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y de sus menores hijos y en contra de su compañero **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** bajo el argumento de que este último, el día 15 de febrero de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de sus hijos.
2. Mediante auto de 19 de febrero de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y ordenó la acumulación de la Medida de Protección 201-2019 interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO**. Así mismo conminó a las partes que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su pareja.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** y **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuvieran en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como

aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO** y le ordenó al agresor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 06 de abril de 2020, la señora **VIVIANA ANDREA PERAZA CARRILLO**, reporta ante la Secretaria de Integración Social nuevos hechos de violencia en su contra e informa sobre el incumplimiento por parte del señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual se traslada a la Comisaria de origen quien indaga a través de la psicóloga y mediante llamado telefónico a la víctima, quien para el efecto señaló que: “...el día 21 de marzo de 2020 hacia las once de la mañana (11:00) **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** como lo volvieron a operar y tenía un punto abierto me empezó a echar la culpa y a insultarme diciéndome que no le ayudaba a él a trabajar y en presencia de las niñas **NNA A.B.P. y A.B.P.**, de 6 y 4 años, me cogió del cabello y me arrastró de una habitación a otra, me pegó varios puños en los brazos y piernas, luego me amenazó y me dijo – a esta malparida lo que voy hacer es sacarla de la casa – entonces llegó una vecina y él le decía – mire señora que ésta loca me quiere pegar – la policía llegó y se lo llevó y ayer volvió con las llaves abrir la puerta y la policía volvió y le dijo que debía irse...”, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Así mismo, como actos urgentes ordenó la entrevista de la menor hija de la pareja **NNA I.A.B.P.** de 6 años de edad quien presencié los actos de violencia en compañía de sus hermanos y se brinda el amparo del grupo familiar en casa refugio.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida

de protección, la entrevista de la menor hija de las partes y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Tenemos que el despacho a ordenado la práctica de una entrevista por el área de psicología de la hija en común de la pareja (...) quien en su relato referente de los hechos del 21 de marzo si ratifica que su progenitor maltrato física y verbalmente a su progenitora (...) que teniendo en cuenta esta prueba y demás practicadas en esta audiencia se declara probados los hechos de violencia intrafamiliar que dan lugar al incumplimiento de la medida de protección de fecha 03 de junio de 2019...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10º) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado fue en parte razón para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

*“...**PREGUNTADO.** Usted niega los cargos de agresión verbal hacia la señora VIVIANA PERAZA **CONTESTO.** Ahí si no porque yo la trate mal y ella también me trato mal ese día (...) sobre los primeros hechos de violencia física son falsos y sobre los hechos de violencia verbal si porque ella me trataba mal y fue una imprudencia mía haberle yo contestado...”*

Sumado a lo anterior, se encuentra la entrevista practicada a la menor hija NNA **I.A.B.P.**, quien respecto a los hechos denunciados manifestó:

*“...**Por qué no vives con tu papá?** R/ porque mi papá le pegó a mi mamá cuatro veces, el uno le tiró un plato, la segunda fue que le tiró un sartén, y la tercera fue que le dio un puño en la nariz, milagro no se la reventó, y la cuarta*

*fue cuando la cogió del pelo y la arrastró, yo pensé que la iba a botar por las escaleras, pero mi papá no la pudo tirar, porque mi mamá estaba tirada en el piso y los vecinos estaban ahí y la policía estaba en camino (...) **Po qué dices que él no es tu papá?** R/ Porque le paga a mi mamá, me pega a mí y él tiene otros hijos, por eso yo no quiero volver a verlo y quiero que se muera...”*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, con el agravante de ser perpetrados en presencia de sus menores hijos, afectados por los conflictos de sus progenitores, hasta el punto de llegar a desdibujar la figura paterna como lo indica la menor en su entrevista debido al comportamiento violento y sistemático del aquí incidentado.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10°) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **99**
Hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe29e4626cec8b543dca5fa367e6b004a7d3d1195d9be445402a7fd4d9f3de**
Documento generado en 11/11/2020 09:26:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>